



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 0800140880102021-00140-00 del LIBRO RADICADOR No. 71 que se lleva en este juzgado, informándole que el(la) Doctor(a) **RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 4.992.682 Cerro San Antonio- Magdalena, quien actúa en calidad de agente oficioso de la joven CAMILA ANDREA ALVAREZ MENDOZA, con T.I. No. 1.048.272.216 contra **MUTUAL SER EPS.**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado en el día 17 de noviembre de 2021 siendo las 08:35 a.m. y está fue recibida vía correo electrónico el mismo día y año siendo las 08:40 a.m. **SÍRVASE PROVEER.-**

NINFA INÈS RUIZ FRUTO
SECRETARIO

JUZGADO DÈCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el(la) Doctor(a) **RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 4.992.682 Cerro San Antonio- Magdalena, quien actúa en calidad de agente oficioso de la joven CAMILA ANDREA ALVAREZ MENDOZA, con T.I. No. 1.048.272.216 contra **MUTUAL SER EPS.**, y como quiera que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el tramite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para efectos de notificarles su vinculación, integrar en debida forma el contradictorio y garantizarles a las partes sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.), se oficiará a los accionado(s), **MUTUAL SER EPS.**, requiriéndolos, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos allegue por **duplicado** toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por el(la) Doctor(a) **RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ**, quien actúa en calidad de agente oficioso de la joven CAMILA ANDREA ALVAREZ MENDOZA.

SEGUNDO. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la accionante, a través de la cual solicita: *“Ordenar a la entidad accionada, en el auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, impartan las ordenes necesarias para que se autorice y materialice de manera oportuna y urgente, inmediata y prioritaria: EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y CON CALIDAD PARA LA PRESERVACIÓN, EL MEJORAMIENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD DE LA MENOR CAMILA ANDREA ALVAREZ MENDOZA Y CON ELLO, LA FORMULA DE CITAS, ESTUDIOS, EXÀMENES Y NO SE TRUNQUE LA POSIBILIDAD DE UN DESARROLLO ARMÓNICO, ORDENANDO EL SUMINISTRO DE TRASPORTE IGUAL LA ATENCIÓN DOMICILIARIA QUE VENIA RECIBIENDO SU HIJA, LAS SECCIONES DE TERAPIA EN CASA DE FONOAUDIOLÒGIA, FISICAS, OCUPACIONALES, PSICOLOGÌA, RESPIRATORIAS, ENTREGAS DE INSUMOS COMO SON PAÑALES TENA Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.”*. En el caso concreto se advierte que entre lo perseguido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y las pretensiones de la acción de tutela existe identidad de objeto, valga decir, que lo que se pretende con dicha



solicitud constituye el objeto a resolver en el fallo de tutela; no obstante, si bien es cierto que la medida provisional es independiente de la decisión final, no lo es menos que para que proceda la primera deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en nuestro caso no se cumplen, puesto que la accionante no logra probar, acreditar o demostrar que alguno o algunos de sus derechos fundamentales se encuentra expuesto o en riesgo de un daño o perjuicio inminente, cierto e irremediable, o que haya la necesidad urgente de ponerle fin a la vulneración de uno de estos, que amerite el decreto de las medidas excepcionales que reclama, máxime cuando esta tutela puede ser fallada antes de las fechas estipuladas para los controles, procedimientos e intervenciones programadas a la accionante, y además, habida cuenta se observa en las pruebas allegadas prescripciones medicas del mes de mayo, lo que lleva a la convicción del Juez de tutela que no es posible deducir la necesidad URGENTE de la misma para proteger un derecho o para evitar perjuicios o daños ciertos e inminentes. Por lo que es necesario que este Despacho estudie de fondo la tutela que concita nuestra atención para verificar si se encuentran acreditadas o no las reglas jurisprudenciales aplicables al asunto, En consecuencia el Juzgado dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

TERCERO. Vincular, en igual sentido a la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, en cabeza de su Representante Legal y/o director, por tener un interés legítimo en la acción de tutela de conformidad con el Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.

QUINTO. Comuníquese la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

EL JUEZ,

MENUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA